

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

(Continuación.)

Art. 54. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia.

Art. 55. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros, Administradores de provincia y subalternos de Hacienda y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á los Centros que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente, y de las Administraciones subalternas é Inspectores de la industria fabril y de partido, la Subsecretaría del Ministerio.

La Subsecretaría y Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban

los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 56. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 57. En los títulos de los Interventores nombrados por Decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el Decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y Decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 58. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia y Subalternos de Hacienda de la clase de Jefes de Negociado, el Subsecretario y Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincia el Decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por los respectivos Interventores.

Art. 59. En los títulos de Administradores subalternos de Hacienda de la clase de Oficiales, de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el Decreto mandando dar la posesión por el Delegado de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia ó por el Interventor de la subalterna, según los casos.

Art. 60. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas exceptuándose de esta regla general los Tesoreros y Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad, y al Superintendente de las minas de Almadén, que será sustituido en todas sus funciones por el Interventor del establecimiento.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 61. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción, al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Las que se refieran al personal de las minas de Almadén ó de Arrayanes, se cursarán por los respectivos Jefes á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á la Intervención general, según los casos. Estos Centros propoudrán al Ministro de Hacienda la resolución procedente ó la acordarán si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 62. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario

más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 63. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deban estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Delegados, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores, por los Delegados de provincia.

Las de los Interventores de las Administraciones subalternas, por el Interventor de la provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

## CAPÍTULO IV.

## Deberes y atribuciones.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su Autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones

generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industria y de comercio, los encabezamientos y arriendo por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las sesiones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación, por cualquiera causa, no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Fijar muy especialmente su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí, ó pro-

poniendo á la Dirección general, las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden privativamente á la Dirección ó al Ministerio.

12. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

13. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 relativo á este importante servicio.

14. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

15. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten, cuando proceda, á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

18. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

19. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás Claveros, autorizándolos y cuidando de

que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

20. Presidir, siempre que la aprobación del remate corresponda á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

21. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

22. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo especial del ramo.

23. Nombrar los expendedores de efectos timbrados que sean necesarios, con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instrucción.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en caso de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley, ó las que proceda exigir con arreglo á lo que determinen las instrucciones ó reglamentos en cada ramo.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su Autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que las hayan aconsejado y de su resultado.

31. Reunir en Junta, que presidirá, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y Tesorero cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y

de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfallo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacer las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salidas.

38. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

(Se continuará).

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 18 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión del apoderamiento que la confiere para cobrar los intereses de las láminas de Propios y los que produzcan el capital de la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, del Ayuntamiento de Valdecañas.

Léese á seguida la minuta del poder que han de otorgar los Ayuntamientos para el objeto indicado, y una vez aprobada, se acuerda que se circule con las instrucciones necesarias, para que á contar desde 1.º de Julio próximo se encargue el Depositario de fondos provinciales, bajo la garantía de la Diputación, de la cobranza de los referidos intereses.

Dá principio el despacho con las incidencias del reemplazo.

Hallándose sirviendo como voluntario, sin retribución alguna ni premio pecuniario, en el Regimiento Cazadores de Almansa, 13 de Caballería, Alejandro Martínez Martínez, alistado para el actual reemplazo en el Ayuntamiento de la Capital, declárasele soldado sorteable.

Con licencia ilimitada Hilario Meneses García, según lo comprueba la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del Batallón Cazadores de Puerto Rico, á cuyo cuerpo pertenece el interesado, y Considerando que la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85 expuesta por su hermano Demetrio, del alistamiento de Villamuriel de Cerrato para el reemplazo corriente, no puede serle aplicable, por lo mismo que no concurren en su favor los requisitos que para este efecto se exigen en el artículo citado, según Real orden de 9 de Enero de 1886, se acuerda declararle soldado sorteable.

Revisadas las exenciones que en 1887 fueron otorgadas á Silvestre Franco García, del alistamiento de Santervás de la Vega, Félix Ruíz García y Anastasio Calzada Ruíz, del de Nestar, y Gervasio Diez Macho, del de Respenda de la Peña, declarados "pendientes de recurso," por su respectivo Ayuntamiento, conforme al párrafo 3.º del art. 78 y Real orden de 26 de Julio de 1886: Vistas las certificaciones á que se refiere el art. 110 y de las que aparece que los hermanos de dichos mozos forman parte de los cuerpos armados del Ejército: Vistas las pruebas á que se refiere el art. 79, y Considerando que en el acto definido en la regla 11.ª del art. 70 para apreciar las excepciones, concurre en favor de dichos sujetos la que se determina en el caso 10.º del art. 69, se acuerda, de conformidad con el 81, declararles soldados condicionales para prestar servicio en tiempo de guerra.

Habiendo fallecido en 4 del corriente Eugenio Rueda Antolínez, del reemplazo de 1886 y alistamiento de Grijota, que figuraba adscrito al Batallón de Depósito como comprendido en la excepción del caso 1.º, art. 69, se acuerda que sea baja definitivamente en el expresado cuerpo.

Habiendo pasado á la situación de Reserva activa en 1.º de Abril próximo pasado Anacleto Gómez Gómez, y Considerando que desde el momento en que dejó de pertenecer á los cuerpos armados, caducó la excepción del caso 10.º, art. 69 que mediante su permanencia en las filas se otorgó en 1886 á su hermano Robustiano, del alistamiento de Manquillos, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el art. 81 de la ley y Real orden de 9 de Enero de 1886 declarar al que venía exceptuado soldado sorteable.

Vista la certificación expedida

por el Comandante 2.º Jefe del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Toledo, y resultando de la misma que Alejandro Peñalva Rodrigo pasó en fin de Marzo á la 2.ª reserva por contar seis años de servicio en activo y reserva activa, se acuerda, en vista de haber caducado la excepción del caso 10.º, artículo 92 de la ley de 8 de Enero del 82, otorgada en el primer reemplazo de 1885 á su hermano Faustino, del sorteo de Dueñas, declarar á éste soldado excedente de cupo, conforme al art. 95 de dicha ley.

Solicitado por el Ayuntamiento de Cervera de Río-Pisuerga que se conceda á la expresada villa una subvención del fondo de Calamidades para remediar las pérdidas que el temporal de nieves de Febrero y Marzo ocasionó á los moradores del distrito, se acuerda hacerle presente que se atenga á las circulares publicadas por el Gobierno de provincia y Diputación provincial é instruya, si lo cree conveniente, el expediente respectivo.

Remitido por la Diputación provincial de Barcelona un ejemplar de la obra "El Consultor de los Secretarios, Contadores y Depositarios provinciales y municipales," publicada por D. Antonio Torrents y Moner, Jefe de la Contaduría de la expresada Corporación, se acuerda darle las gracias por el donativo, y recomendar la adquisición de dicho tratado á los Alcaldes y Secretarios.

Visto el pliego de condiciones para la subasta del papel con destino á la publicación del BOLETIN OFICIAL y listas electorales, se acuerda aprobar el precio de 8 pesetas 50 céntimos cada resma, así como las dimensiones de éstas de 82 x 61 centímetros y peso de 12 kilogramos, designando para el acto el día 12 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana.

En la apelación promovida por D. Luís González y consortes, vecinos de Santoyo, contra la validez de las elecciones verificadas en Abril último para la renovación de aquel Ayuntamiento: Vistos los artículos 22, 88 y 89 de la ley Electoral y Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, inserta en la Gaceta de 3 de Abril: Considerando que anuladas las anteriores elecciones por errores cometidos en la constitución de la mesa interina á consecuencia de la falta de armonía y concierto en que se encontraban en el libro del Censo electoral con relación al padrón de vecindad, era necesaria la rectificación de las listas para que se formalizaran debidamente y pudieran ser base segura del sufragio: Considerando que en cumplimiento de lo prevenido por el art. 22 se verificó la revisión y formación de las mismas, y al hacerse las elecciones bajo esta base no se lexiona derecho alguno, ya porque todos los electores que con anterioridad tu-

vieron derecho figuran en las listas, ya también por cuanto si alguna ampliación tuvieran, esto supondrá un aumento en beneficio del sufragio electoral; y Considerando que si cualquier defecto hubiese en las listas, podría en contra de ellas haberse presentado las reclamaciones necesarias para depurar el derecho de los que estuvieran incluidos ó excluidos indebidamente, se acuerda por mayoría, aceptando el voto del Ponente Sr. Barrios, confirmar la resolución de la Junta general de escrutinio de 1.º de Mayo, declarando la validez de las elecciones. El Vocal Sr. Nieto: Considerando que la renovación total de este Ayuntamiento, á consecuencia de la Real orden de 12 de Enero próximo pasado, debe retrotraerse al plazo designado en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó sea al mes de Mayo de 1887 en que tuvo lugar la renovación de los Ayuntamientos, sirviendo de base para el acto indicado las listas ultimadas en los meses de Febrero y Marzo de dicho año y publicadas en los quince primeros días del mes de Abril, según el art. 30: Considerando que la nulidad de las primeras elecciones que tuvieron lugar en 4, 5, 6 y 7 de Febrero próximo pasado, fué debida única y exclusivamente á la infracción del art. 53 de la ley Electoral, mediante haberse constituido la Mesa interina de diferente manera de la que en el artículo citado se estatuye, sin que por un momento siquiera se haya puesto en duda por la Autoridad á quien la ley comete la decisión de este asunto, la validez y legalidad del censo electoral unido al expediente, contra el que no se interpuso reclamación alguna ni antes ni después del plazo señalado para ultimar las listas, hallándose obligada por lo tanto la Mesa á estar y pasar por el contenido de dichas listas, cualesquiera que fueran los errores de que adolecieran y para cuyo remedio tiene la ley misma establecidos los procedimientos necesarios, según jurisprudencia consignada en las Reales órdenes de 4 de Marzo de 1880, 24 de Febrero de 1881, 8 de Marzo y 19 de Noviembre del 87 y 13 de Enero de 1888: Considerando que la Real orden de 28 de Marzo último, publicada en la Gaceta de 3 de Abril en la que se establece, "que la renovación bienal del Ayuntamiento de Valencia debe hacerse con las listas de 1886, si la elección ha de tener lugar antes de que se ultimen legalmente las que actualmente se están rectificando, y con éstas si aquélla ha de tener lugar después de su ultimación," único fundamento que sirve de base al acuerdo de la Junta general de escrutinio y mayoría de la Permanente para declarar la validez de la elección, no es aplicable, á menos de violentar su letra y espíritu, al Municipio de Santoyo, por lo mis-

mo que ni se produjo reclamación alguna contra las listas ultimadas en 1886 ni se retrajeron los electores en 1887, ni han sido declaradas falsas por el Tribunal competente, como sucedió con las de Valencia, dando lugar con este motivo á la publicación de dicha Real orden: Considerando que aun admitido el supuesto de que á las elecciones verificadas en Santoyo para la renovación que debió efectuarse en Mayo de 1887 fueran aplicables las listas, que en conformidad al art. 30 debieron publicarse en la primera quincena del mes de Abril último, no por eso sería pertinente la validez por no haber cumplido el Ayuntamiento con el precepto del artículo 21 de la ley citada, remitiendo la copia de estas últimas listas, siendo suficiente esta sola circunstancia para producir la nulidad, según Real orden de 6 del actual, inserta en la *Gaceta* del día 10; y Considerando, que aparte del motivo indicado existen antecedentes suficientes para suponer que en estas elecciones, donde se empieza por arrojar violentamente del local á un Notario público que vá á dar fé de que la Mesa, presidida por el Alcalde de la cabeza del partido judicial, se niega á admitir las protestas de cuyos hechos conocen los Tribunales, no ha resplandecido la legalidad ni la imparcialidad, viéndose precisada la minoría á renunciar la representación que la ley le confiere y que es tan necesaria para fiscalizar los actos administrativos; el Vocal indicado, sintiendo disenter de la mayoría, consignó su voto en contra de la validez acordada.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

En esta Delegación de Hacienda queda abierto un plazo improrogable de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio, para que los dueños de fincas urbanas en las capitales de los partidos de Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes, Cervera de Río-Pisuerga, Frechilla y Saldaña que posean edificios que consideren á propósito para la instalación de las Administraciones Subalternas de Hacienda, puedan presentar ante la misma las oportunas proposiciones de arriendo, fijando el precio del contrato y las condiciones de los edificios que hayan de ser objeto del mismo.

Palencia 23 de Mayo de 1888.—  
Salvador B. Bonaplata.

#### Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

*Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el tercer trimestre del corriente año, que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo.*

##### Día 1.º de Enero.

En este día expone el Sr. Presidente que los señores de la Comisión provincial invitan á los Ayuntamientos para que les autoricen para cobrar gratuitamente los intereses de las inscripciones pertenecientes á este Municipio, y la Corporación acuerda acceder á lo propuesto por la referida Comisión provincial.

##### Día 8.

Sesión ordinaria para la formación de las listas del alistamiento para 1888 y 1889, la Corporación las forma constando la primera de cuatro mozos y la segunda de igual número.

##### Día 15.

En este día practica la Corporación la liquidación del presupuesto que se cerró en 31 de Diciembre último, á fin de saber las cantidades que faltan de cobrar y pagar para formar el adicional de resultas.

##### Día 22.

En este día acuerda la Corporación fijar un edicto para que los contribuyentes presenten las relaciones de alta y baja para formar el apéndice para 1888 á 1889. Asimismo acordó la Corporación la formación sin demora del presupuesto adicional, y por la Comisión de Hacienda el proyecto del presupuesto ordinario para 1888 á 1889.

##### Día 29.

En este día acuerda la Corporación aprobar la distribución de fondos para el mes de Febrero próximo, y dar principio al reconocimiento de las intrusiones de terrenos del común si las hubiere.

##### Día 3 de Febrero.

En este día aprueba la Corporación el proyecto del presupuesto ordinario y sus propuestas de recargos para cubrir el déficit, no aprobándole el Sr. Concejal D. Agapito Pastor por su parte, porque no figuran en dicho proyecto, en los ingresos, las cantidades que están en poder de varios vecinos, según resulta de la liquidación del presupuesto que se cerró en 31 de Diciembre último.

##### Día 5.

En este día presta informe la Corporación á las respuestas que Juan González dá al pliego de reparos que en su examen han merecido las cuentas municipales del ejercicio de 1871 á 1872, la Corporación á la primera respuesta dice la parece legal aunque carece de justificantes, lo mismo manifestaron los señores Concejales con respecto al segundo reparo puesto en Imprevistos.

##### Día 11.

En este día acuerda la Corporación en cumplimiento de la ley de

Reemplazos, el cierre de las listas del alistamiento de los mozos.

##### Día 12.

En este día aprueba la Corporación el extracto de los acuerdos tomados en el segundo trimestre, ó sean los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

##### Día 18.

En este día celebra sesión extraordinaria la Corporación para hacer saber la circular del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos reclamando el tercer trimestre del cupo de Consumos, la Corporación acuerda su pago inmediatamente.

##### Día 19.

En este día expone el Sr. Alcalde debe acordarse la formación de los presupuestos ordinario y adicional, puesto que se ha cumplido el tiempo de estar expuestos al público, formar la lista de electores para Concejales para exponerla al público el tiempo legal, formar el apéndice de altas y bajas, la Corporación acuerda que inmediatamente se dé cumplimiento y se lleve á cabo sin levantar mano.

##### Día 26.

En este día manifiesta el Sr. Alcalde debe de acordarse el nombramiento de un Comisionado para que pase á Baltanás el día 1.º de Marzo á la discusión del presupuesto para las obras y decoración de la Audiencia, la Corporación acordó nombrar á D. Pascual Abarquero.

##### Día 29.

En este día se celebra sesión extraordinaria y se aprueba la distribución de fondos para el mes de Marzo.

##### Día 4 de Marzo.

No se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

##### Día 11.

En este día se dá cuenta de una circular de 7 del corriente del señor Administrador de Propiedades é Impuestos en que dispone se formen los padrones de cédulas personales y la Corporación acuerda se lleve á cabo.

##### Día 18.

En este día se dió cuenta á la Corporación de que D. Carlos Ayuso y Bonifacio Abarquero, Alcalde y Depositario, han presentado las cuentas municipales para su tramitación, correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86 y de 1886 á 87, la Corporación acordó en cumplimiento del art. 160 de la ley Municipal pasaran al Sr. Regidor Síndico para su censura y que el expediente siguiese su tramitación.

##### Día 19.

En este día se celebró sesión extraordinaria y se ocupó el Ayuntamiento del dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico en la cuenta municipal respectiva al año económico de 1885 á 86, y examinada queda conforme la Corporación y admitido el dictamen, haciéndose car-

go dicha Corporación después de examinado el dictamen del Señor Regidor Síndico emitido sobre la cuenta de 1886 á 1887, encontrándole conforme le aceptaron, acordando que dichas cuentas se expongan al público por término de quince días y que dichas cuentas se pasen con los expedientes á la Junta municipal para que nombre la Comisión Presidente de su seno, á cuyo efecto el Sr. Alcalde podrá señalar día y hora que estime conveniente para la convocatoria de la referida Asamblea.

##### Día 25.

En este día manifestó el Sr. Alcalde á la Corporación que como último Domingo de Marzo se debe de aprobar la distribución de fondos, y la Corporación así lo acordó y aprobó.

Dada cuenta del precedente extracto, ha sido aprobado por la Corporación en sesión de 6 del mes de la fecha.

Hontoria de Cerrato 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pascual Abarquero.—El Secretario, Rafael Paredes.

#### Anuncios particulares.

##### VENTA JUDICIAL.

El 9 de Junio próximo tendrá lugar en los Juzgados de primera instancia de Búrgos y de Villadiego la venta en pública subasta de un molino harinero, situado en el pueblo de Zarzosa de Río-Pisuerga, con tres piedras y maquinaria de limpia, valorado en 12.000 pesetas. Asimismo se venderán al propio tiempo varias fincas rústicas radicantes en dicho pueblo y próximas al citado molino, valoradas en 665 pesetas.

Se admiten posturas por las dos terceras partes, debiendo antes consignar en poder del actuario el 10 por 100 del valor de la tasación.

2—3

##### NUEVA MODELACIÓN PARA

#### PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del Boletín Oficial, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

##### VENTA

Se hace de un carro de par en buen uso, á precio sumamente arreglado.

El que lo desee puede verse con su dueño Alfonso Sanz, Plazuela del Puente, núm. 11, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.